

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: PABLO MIGUEL MENDOZA CAMPIÑO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP
RADICACIÓN: 76001310500820190036801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 31 de agosto de 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 128 proferida el 24 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por las condenas impuestas por concepto de reajuste de la mesada pensional de jubilación reconocida por EMCALI, a partir de septiembre de 2004 más la indexación y costas procesales.

Conforme a la cuantificación de las condenas impuestas a la entidad demandada, se tienen que éstas no superan el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2

Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	254,8
Valor de la mesada pensional	\$ 70.812
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$ 18.042.867

TOTAL GENERAL	
valor de mesadas adeudadas	\$ 6.251.158
valor de mesadas futuras	\$ 18.042.867
total	\$ 24.294.025

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 128 proferida el 24 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

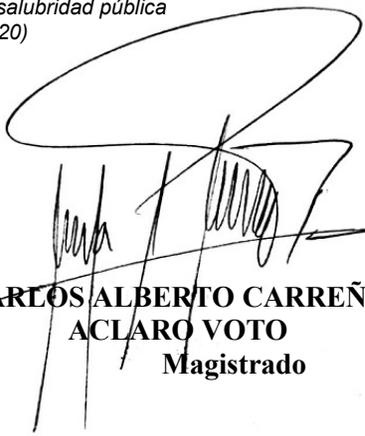
2.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO
Magistrado

05



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: PABLO MIGUEL MENDOZA CAMPIÑO

DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP

RADICACIÓN: 76001310500820190036801

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

ACLARACIÓN DE VOTO

Para el suscrito, la igual que el proyecto presentado, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación, pero bajo el entendido de que, de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos a la fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: KEITH AGUDELO TEJADA Y OTROS
DDO: TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120150049401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales de las demandadas FOGEL ANDINA LTDA. y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., interponen el 15 y 22 de octubre de 2020, recursos extraordinarios de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 180 del 02 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

A su vez, el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, presenta oposición a los recursos de casación interpuestos.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de las condenas impuestas, consistente en el reconocimiento y pago de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y perjuicios morales, más las costas procesales.

Ahora, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene que la condena impuesta a las sociedades FOGEL ANDINA y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A. arroja la suma total de \$171.487.532, monto que supera el interés mínimo para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso formulado:

CONCEPTO	KEITH SMITH AGUDELO TEJADA	GILBER ALBERTO MODELO	MAGALIS TEJADA DURAN	SEBASTIAN SMITH AGUDELO ECHEVERRY
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$23,923,882	0	0	0
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 74.929.312,00	0	0	0
PERJUICIOS MORALES	\$52,668,120 (60SMLMV)	\$13,167,030 (15SMLMV)	\$13,167,030 (15SMLMV)	\$30,723,070 (35SMLMV)

TOTAL GENERAL	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO KEITH SMITH AGUDELO TEJADA	\$23,923,882
LUCRO CESANTE FUTURO KEITH SMITH AGUDELO TEJADA	\$ 74.929.312,00
PERJUICIOS MORALES DE TODOS	\$ 96.558.220
TOTAL	\$ 171.487.532,00

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada FOGEL ANDINA y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., contra la Sentencia N° 182 del 02 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al abogado JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ como apoderado judicial de TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO ARLEX BENAVIDES GARCIA
DDO: ONG CRECER EN FAMILIA
RADICACIÓN: 76001310500120170009701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 021

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 20 de octubre de 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 182 del 02 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el interés para recurrir en casación de la parte demandada está representado en este caso, en la condena impuesta relativa a cancelar a la parte actora la prima de junio de 2014, cesantía del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 al 31 de julio de la misma anualidad; intereses a las cesantías del 1 de febrero al 31 de julio de 2014; prima de junio de 2015; prima proporcional segundo semestre; cesantías del periodo 1 de enero de 2015 a 30 de septiembre de 2015, por intereses a las cesantías del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2015, sanción moratoria del artículo 65 del CST, por la suma de \$30.414 diarios desde el 1 de agosto de 2014 hasta el mismo día y mes del año 2016 y a partir del 2 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, por el contrato del 1 de febrero de 2014 al 31 de julio de 2014; y \$31.501 del 1 de octubre de 2015 hasta el 2017 y de ahí en adelante intereses moratorios, por el contrato del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2015.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas nos arrojan los siguientes resultados:

PRESTACIONES SOCIALES	
AÑO 2014	
PRIMA	\$ 106.130,55
CESANTIAS	\$ 471.356,67
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 28.281,40

AÑO 2015	
PRIMA	\$ 486.807,33
PRIMA PROPORCIONAL AL SEGUNDO SEMESTRE	\$ 243.403,67
CESANTIAS	\$ 730.211,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 65.718,99

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente Octubre 2020	18,09%
Interés de mora anual:	27,14%
Interés de mora mensual:	2,02%

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	SALARIO	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,02% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES
			DESDE	HASTA			
1-ago.-14	\$ 912.420	\$ 21.898.080	2-ago.-16	2-oct.-20	1522	\$ 605.769	\$ 621.048

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	SALARIO	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,02% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES
			DESDE	HASTA			
1-oct.-15	\$ 945.030	\$ 22.680.720	2-oct.-17	2-oct.-20	1096	\$ 1.526.141	\$ 1.126.702

TOTAL GENERAL	
PRESTACIONES SOCIALES 2014	\$ 605.769
PRESTACIONES SOCIALES 2015	\$ 1.526.141
SANCIÓN MORATORIA ART 65 CST	\$ 44.578.800
INTERESES MORATORIOS POR PRESTACIONES SOCIALES	\$ 1.747.750
TOTAL	\$ 48.458.460

Conforme a lo expuesto, el interés para recurrir en casación de la sociedad demandada no supera el monto mínimo de \$105.336.360, por lo que se debe despachar de manera desfavorable el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada por no reunir el interés económico para recurrir

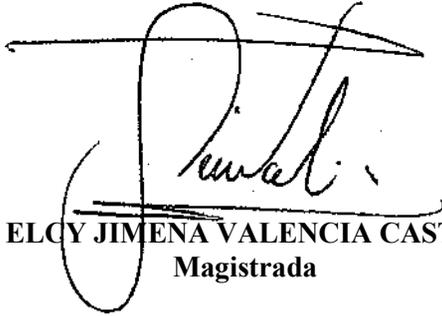
2º) Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DELFIDA FLORENTINA QUIÑONEZ DE SALAZAR
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501820180013001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 022

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone el 5 de octubre de 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 185 del 02 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el interés para recurrir en casación de la parte actora está representado en las pretensiones que nos fueron concedidas ni en primera ni en segunda instancia, relativas al reintegro de la actora en virtud de la nulidad declarada en la Sentencia emanada del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, el pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la desvinculación hasta el momento en que se materialice la orden de reintegro. De manera subsidiaria si tiene derecho a la pensión de jubilación contemplada en el artículo 67 de la CCT.

Conforme a ello, procedió la Sala a calcular la pretensión relativa a los salarios dejados de percibir por la accionante desde el 31 de diciembre de 1999 al 2 de octubre de 2020, fecha de la sentencia de segunda instancia, lo cual arrojó la suma de \$106.893462, que al sumarlo con otra cantidad igual, da como resultado \$213.786.924, monto que supera el interés mínimo para recurrir en casación, razón por la cual habrá de concederse el recurso impetrado:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
31/12/1999	02/10/2020	7582	\$ 422.950	\$ 14.098

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 106.893.462
incremento en un 100%	\$ 106.893.462
Total:	\$ 213.786.924

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,
RESUELVE:

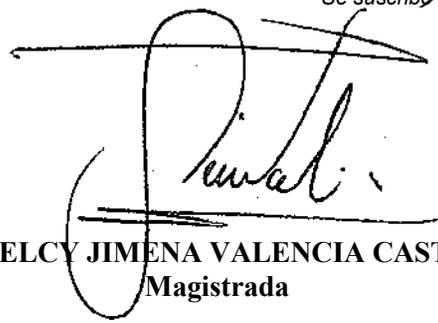
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 185 del 02 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

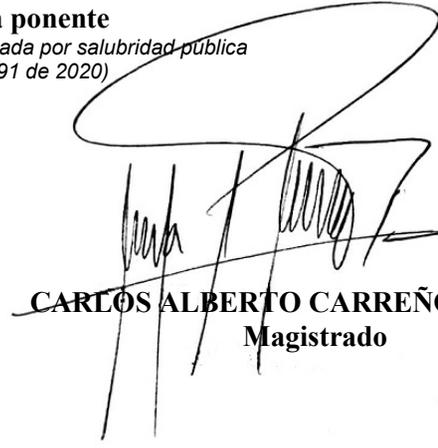
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NESTOR JAVIER ZAMORA CARABALÍ
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501220180039101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone el 11 de noviembre de 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 153 del 9 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el interés para recurrir en casación de la parte actora está representado en las pretensiones que nos fueron concedidas ni en primera ni en segunda instancia, relativas al reintegro del actor en virtud de la nulidad declarada en la Sentencia emanada del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, el pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la desvinculación hasta el momento en que se materialice la orden de reintegro. De manera subsidiaria si tiene derecho a la pensión de jubilación contemplada en el artículo 67 de la CCT.

Conforme a ello, procedió la Sala a calcular la pretensión relativa a los salarios dejados de percibir por el accionante desde el 31 de diciembre de 1999 al 9 de septiembre de 2020, fecha de la sentencia de segunda instancia, lo cual arrojó la suma de \$107.020.574, que al sumarlo con otra cantidad igual, da como resultado \$214.041.148, monto que supera el interés mínimo para recurrir en casación, razón por la cual habrá de concederse el recurso impetrado:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
31/12/1999	09/09/2020	7559	\$424.741	\$14.158

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 107.020.574
incremento en un 100%	\$ 107.020.574
Total:	\$ 214.041.148

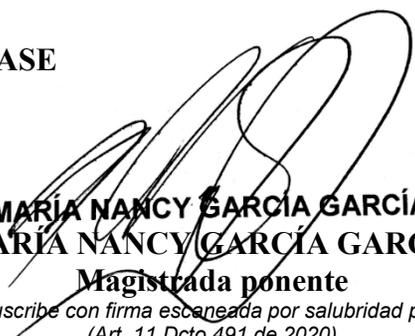
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 153 del 9 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

05